

Señor:
JUEZ VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y
FERNANDO BERNAL CAMEJO
No. 11001310302720190082700

ASUNTO: Recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de
pago de fecha 29 de enero de 2020, aclarado por auto de fecha 26 de
noviembre de 2020.

GERARDO ORTIZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 12.998.035 y Tarjeta Profesional de abogado número 77.859 del C.S.J. en mi condición de apoderado de **WOLF & WOLF LATIN AMERICA S.A. En Liquidación** y de **FERNANDO BERNAL CAMEJO**; demandados en el proceso de la referencia, según el poder que anexo a este escrito, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición en contra del auto de la referencia, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- NO EXISTE CLARIDAD DE CUAL ES EL O SON LAS OBLIGACIONES QUE SUSTENTAN LA SUMA DE DINERO QUE EL DEMANDANTE PRETENDE COBRAR CON EL TÍTULO VALOR.

No sabemos porque razón es la deuda, cuáles fueron los desembolsos.

Al respecto la doctrina se ha pronunciado en este sentido:

“ Las instrucciones para el llenado son dadas para el suscriptor creador del documento, sea verbalmente o por escrito, por cuanto la norma no exige una manera especial para ello. En el segundo caso puede constar en el mismo documento o en la llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte **que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título valor en blanco** v.gr. en una compraventa” (PEÑA NOSSA & RUIZ RUEDA, 1995) ¹
(las negrillas son mías)

El demandante no puede pretender cobrar una suma de dinero traída de la nada, que no da cuenta del negocio jurídico o negocios que dan sustento a la suma que exige al demandando: una posibilidad así daría un poder ilimitado al acreedor: podría cobrar una obligación potestativa.

¹ PEÑA NOSSA, L., & RUIZ RUEDA, J. (1995). *Curso de títulos valores* (Quinta ED). Medellín, Colombia : BIBLIOTECA JURÍDICA

De hecho según certificado expedido por la misma demandante y que se anexa a este escrito, denominada "CERTIFICACIÓN TRIBUTARIA AÑO 2020", el demandante certificó que al 31 de diciembre de 2020, la deuda del demandado ascendía a 606.491.786,15 y no a la suma que se pretende y que se estableció en el mandamiento que se recurre.

2.- LAS CLAUSULAS DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES SON IMPRESISAS E INDETERMINADAS, LO CUAL VA EN CONTRA DE LO REGLAMENTADO EN LA CIRCULAR EXTERNA DB-10 DE 1985 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA (HOY SUPERINTENDENCIA FINANCIERA) FUE INCORPORADA EN EL NUMERAL 7 DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO II DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA (CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ANTES SUPERINTENDENCIA BANCARIA)

En efecto en el numeral 1 de la carta de instrucciones le dan total libertad al tenedor legítimo para llenar el pagare a arbitrio, generando una incertidumbre para el creador del título, pues de acuerdo con estas cláusulas el título valor puede ser llenado al antojo del demandante. Puede verse que el tenedor puede escoger cual será el monto de la obligación, la potestad de cobrar con el título valor una o varias o todas las obligaciones y de manera enunciativa algunas de las sumas que puede cobrar.

Eso llevo al Banco a llenar el pagare a su arbitrio sin tener en cuenta las instrucciones y la información del mismo DEMANDANTE.

Al respecto la Superintendencia Financiera fue clara en reglamentar que las cartas de instrucciones no pueden llevar instrucciones imprecisas y no pueden dejarse que el pagare en blanco sea llenado a criterio del tenedor, como puede verse en la CIRCULAR EXTERNA 007 DE 1996 :

"7. OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES EN BLANCO

"Este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones a efectos de que los establecimientos de crédito efectúen una correcta utilización de los pagarés firmados en blanco por sus deudores:

"7.1 Condiciones

"El artículo 622 del Estatuto Mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que **el título sólo puede ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones expresas de su creador y no a criterio del tenedor del mismo**, en este caso de las instituciones financieras.

"Nuestra Ley Mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que **el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en**

forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate..." (las negrillas y subrayado son míos)

3.- FALTAN REQUISITOS QUE LA LEY NO SUPLE. LA CARTA DE INSTRUCCIONES NO CUMPLE LOS REQUISITOS QUE LA LEY IMPONE Y NO SUPLE Y POR TANTO NO PUEDE ACOMPAÑAR EL TÍTULO VALOR SIENDO UN ELEMENTO ESENCIAL.

La carta de instrucciones de acuerdo con doctrinantes como Gilberto Peña, para los títulos valores denominados incoados o incompletos, como el pagare en blanco, es un elemento esencial sin el cual el título valor no puede cobrar eficacia.

La carta de instrucciones con clausulados ambiguos, imprecisos, con instrucciones que no son detalladas y/o específicas, como lo vemos en el pagaré que se pretende ejecutar en el proceso de la referencia, no constituyen verdaderas instrucciones y por tal estamos ante la falta de la carta de instrucciones.

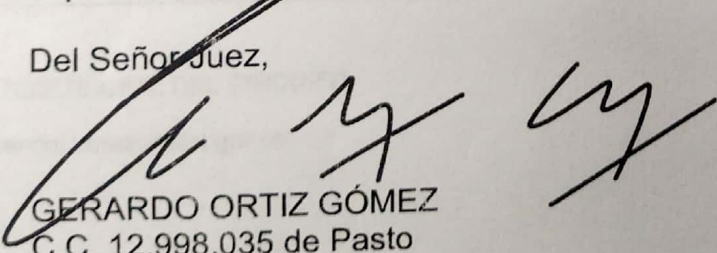
Teniendo en cuenta que el pagare que se pretende ejercitar no tiene carta de instrucciones valida, y que estas instrucciones son un elemento esencial del título, este llamado a la ineficacia.

En consecuencia de lo expuesto, solicito a esta superioridad que reconsidere el auto mediante el cual libra mandamiento de pago a favor de DAVIVIENDA.

ANEXOS:

- 1.- Poder otorgado en mi favor. en formato PDF debidamente firmado
- 2.- Copia de correo a través del cual se remitió el poder
- 3.- Pantalla que certifica que mi correo gerardoortizg@yahoo.com se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4.- Copia del presente memorial en PDF firmado.
- 5.- Copia de documento denominado "CERTIFICACIÓN TRIBUTARIA AÑO 2020" expedido por la DEMANDANTE

Del Señor Juez,



GERARDO ORTIZ GÓMEZ

C.C. 12.998.035 de Pasto

T.P. 77.859 del CSJ

Correo electrónico gerardoortizg@yahoo.com

Cel 3104368717